

Publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 310, del 15 de marzo de 1991.

EL SALVADOR
LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS.

DECRETO N° 728

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al artículo 65 de la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- II. Que la drogadicción por su magnitud y crecimiento constante, se ha convertido en un fenómeno que deteriora la salud física y mental de los habitantes de la República y es además, factor criminógeno que atenta contra las bases económicas, sociales, culturales y políticas de la sociedad;
- III. Que algunas de las formas de prevenir el narcotráfico y combatir el problema de la drogadicción, es el de controlar el uso de las drogas, y tipificar como delitos variadas conductas que se relacionan con ellas y que atentan contra el principio constitucional citado.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Mercedes Gloria Salguero Gross, Luis Roberto Angulo Samayoa, Néstor Arturo Ramírez Palacios, Mauricio Zablah, Raúl Manuel Somoza Alfaro, Mirian Eleana Mixco Reyna, Cornelio René Vega, René García Araniva, Juan Angel Ventura Valdivieso, José Guillermo Machón Corea, Carmen Elena Calderón de Escalón y Carlos Alfredo Miranda;

DECRETA:

LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- El objeto de la presente, es normar las actividades relativas a las drogas, que se relacionan con los aspectos siguientes:

- a) El cultivo, producción, fabricación, extracción, almacenamiento, depósito, transporte, adquisición, enajenación, distribución, importación, exportación, tránsito y suministro;
- b) La prescripción, facultativa, posesión, o tenencia, dispensación y consumo;
- c) La prevención, persecución y sanción de los hechos que constituyen infracción o delito.

DROGAS

Art. 2.- Para los efectos de esta ley se consideran drogas las sustancias especificadas como tales en los convenios internacionales ratificados por El Salvador, las que se mencionan en el Código de Salud, Reglamento de Estupefacentes y demás leyes del país; y en general, las que indistintamente de su grado de pureza, actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido causa dependencia o sujeción física y psicológica.

También se consideran drogas las semillas, florescencias, plantas o partes de ellas y cualquier otra sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas.

Las bebidas alcohólicas y el tabaco serán reguladas por leyes especiales, no siéndoles aplicables las disposiciones de esta ley.

PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES

Art. 3.- Queda prohibida toda actividad relacionada con las plantas o sustancias de las siguientes categorías:

- a) Narcóticos
- b) Depresores
- c) Estimulantes
- ch) Alucinógenos
- d) Cannabis
- e) Cualquier otra sustancia que sea considerada droga tan nociva que amerite ser prohibida por el Consejo Superior de Salud Pública.

Sólo podrá autorizarse la importación, producción, fabricación, extracción, posesión y uso de las drogas a que se refiere el artículo anterior, en las cantidades que sean estrictamente necesarias

para la investigación científica, la elaboración de medicamentos o para el tratamiento médico.

CONCEPTO DE FABRICACIÓN

Art. 4.- Se entiende por fabricación de drogas el procedimiento para lograr su obtención y purificación, mediante cualquier clase de método.

CONCEPTO DE TRÁFICO ILÍCITO

Art. 5.- Para los efectos de esta ley constituye tráfico ilícito de drogas toda actividad no autorizada por autoridad competente relacionada con el cultivo, adquisición, enajenación a cualquier título, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución, suministro y tránsito de las sustancias a que se refiere el artículo 2.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORES

ORGANISMOS

Art. 6.- Los Organismos Administrativos Estatales encargados de aplicar lo pertinente de la presente ley son: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Consejo Superior de Salud Pública y la Policía Nacional Civil, de la que dependerá la División Antinarcotráfico, quien será su Organismo ejecutor y que en el transcurso de esta Ley se denominarán por su orden, el Ministerio, el Consejo, la PNC y la División. (1)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 7.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con la colaboración de los demás organismos ejecutores de esta ley, será la institución estatal directamente responsable de elaborar y hacer cumplir programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas afectas a drogas, y de controlar aquellos que estuvieren a cargo de otras instituciones legalmente autorizadas.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

Art. 8.- El Consejo tendrá las atribuciones prescritas en el Código de Salud, su Reglamento Interno, el Reglamento de Productos Farmacéuticos Oficiales, el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, el Reglamento de Estupefacientes y en las demás leyes y reglamentos relativos a la materia.

COMISIÓN ANTINARCOTRÁFICO

Art. 9.- La Comisión Antinarco tráfico creada por Decreto Ejecutivo, número 4 de fecha 12 de enero de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo N° 306 del 17 del mismo mes y año, será el organismo encargado de:

- a) Diseñar, dirigir y coordinar todas las actividades y medidas que impidan y controlen la penetración y difusión del narcotráfico en el país; y
- b) Evitar que se cultiven, produzcan, fabriquen, trafiquen y consuman sustancias no autorizadas.

Para cumplir con estos objetivos, la Comisión podrá promover la creación y funcionamiento de otros organismos o entidades públicas o privadas.

DIVISION ANTINARCOTRAFICO. (1)

Art. 10.- La División Antinarco tráfico será Organismo Auxiliar de la Administración de Justicia, colaborará en el ejercicio de las funciones que esta Ley otorga al Consejo y tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Organizar medios de control adecuados a su naturaleza, dirigidos a la prevención del tráfico ilícito, uso y consumo indebido de drogas;
- b) Llevar los libros y registros que sean necesarios para el cumplimiento de su misión, así como obtener datos que con relación a drogas lleven otros organismos;
- c) Organizar en cualquier parte del territorio nacional unidades secundarias para una labor más efectiva;
- ch) Practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional, o cuando lo crea conveniente, de los que circulen en él, reteniéndolo el tiempo prudencial e indispensable para practicar la diligencia;
- d) Practicar registros en los lugares en que se tenga conocimiento que se realizan actividades ilícitas relacionadas con las drogas, respetándose para ello los derechos que garantiza la Constitución y demás leyes;
- e) Proceder al registro, pesquisa o detención de personas sospechosas de portar drogas y de sus equipajes, bolsos de mano o cualquier otro receptáculo en que sea posible la ocultación de drogas. La requisa se hará respetando la dignidad y el pudor de la persona, los agentes de la División Antinarco tráfico, no intervendrán en los fines encomendados a las otras autoridades establecidas.
- f) Decomisar todas aquellas sustancias de las cuales se sospeche que puedan estar incluidas en el concepto de drogas que establece la ley y someterlas al previo análisis pericial de laboratorio y si éste fuere positivo remitirlo al Juzgado de Primera Instancia correspondiente. Cuando por cualquier circunstancia se haga difícil dicha remisión, con autorización del Juez de Primera Instancia más cercano, recogerá la cantidad suficiente para su análisis pericial, y en presencia del

Juez referido se destruirá el resto dejando constancia en el juicio respectivo el peso, la cantidad y la calidad de la droga;

g) Incautar bienes muebles o clausurar los inmuebles que de cualquier manera sean utilizados para actividades ilegales con relación a las drogas y que sea del conocimiento del propietario del inmueble, o sean resultado de ellas o hayan sido adquiridos con el producto de las mismas, y ponerlos a la orden del juez competente, dentro del plazo de cinco días de su incautación o clausura, previo inventario realizado en presencia de dos testigos idóneos;

h) Coordinar con las autoridades u organismos correspondientes, las actividades para el control de drogas en aeropuertos, tanto comerciales como privados;

i) Ejercer vigilancia en los puestos fronterizos y en aquellos lugares de posible acceso al territorio de la República que puedan servir para el tráfico ilegal de drogas;

j) Localizar cultivos de plantas que sirvan como materia prima para la elaboración de drogas y de los lugares o laboratorios donde ilegalmente se fabriquen, preparen, envases o distribuyan las sustancias mencionadas;

k) Proceder a la destrucción de los cultivos a que se refiere la letra anterior, con la presencia del juez competente, cuando por cualquier causa se dificulte su decomiso;

l) Controlar por medio de los libros respectivos u otros medios lícitos, el registro, permanencia y retiro de personas en hoteles, pensiones, casas de huéspedes o cualquier otro local que se dedique a la actividad de dar alojamiento para investigar los delitos a que se refiere esta ley;

m) Colaborar con el Consejo Superior de Salud Pública en el control de las farmacias, hospitales, clínicas, casas de salud y cualquier otro establecimiento de los señalados en el artículo 14, letra d) del Código de Salud;

n) Mantener colaboración con las autoridades de otros países encargadas del control y represión de las actividades relativas a las drogas;

o) Investigar con carácter de exclusividad, todas las infracciones penales que se establecen en esta ley y dar cuenta al tribunal competente, a quien remitirá diligencias, imputados y decomisos;

p) Realizar las investigaciones que sobre esta materia le encomiende el Ministerio, el Consejo, la Comisión, la Fiscalía General de la República o los tribunales competentes e informarles oportunamente de su resultado;

q) Informar al Fiscal General de la República inmediatamente que inicie cualquier investigación por delitos tipificados en esta ley, a efecto de que el citado funcionario intervenga en la investigación, ya sea personalmente o por medio de sus Agentes Auxiliares; y

r) En general, todas aquellas que le confieran otras leyes y las que le corresponden como Organismo Auxiliar de la Administración de Justicia siempre y cuando se refiera a delitos conexos con

drogas. (1)

ACREDITACION FISCAL

Art. 11.- El Fiscal General de la República, acreditará en forma permanente ante la División Antinarcotráfico, los Agentes Auxiliares que estime convenientes, con el objeto de vigilar e intervenir desde la etapa policial en la investigación de los delitos tipificados en esta Ley, a fin de velar por el estricto cumplimiento de los procedimientos legales, sin perjuicio que el imputado nombre su defensor particular. (1)

CENTRO DE INFORMÁTICA

Art. 12.- DEROGADO. (1)

APROBACIÓN PLANES DE TRABAJO

Art. 13.- Las entidades privadas debidamente organizadas, cuya finalidad sea prevenir y combatir la drogadicción, deberán someter sus planes de trabajo a la aprobación de la Comisión, acompañando a su solicitud los estatutos que las rigen.

AUTORIZACIÓN DE CAMPAÑAS

Art. 14.- La Comisión Antinarcotráfico es el organismo competente para autorizar y coordinar las campañas publicitarias relativas a los efectos nocivos de las drogas, que se efectúen por cualquier medio de comunicación social.

CAPITULO III DEL CONTROL

ORGANISMOS CONTROLADORES.

Art. 15.- Compete privativamente al Consejo y a la División Antinarcotráfico, dentro de sus respectivas atribuciones, el control de la fabricación, importación, exportación y comercialización de especialidades químicas y farmacéuticas que contengan drogas o que sean utilizadas para el procesamiento, extracción y transformación de las mismas. Queda así mismo bajo control su distribución por droguerías, establecimientos o cualquier otra clase de empresas.

Los Organismos citados en el inciso anterior podrán establecer normas de control que consideren convenientes, las cuales deberán darlas a conocer por medio de instructivos de carácter general o especial referidos a prohibiciones, limitaciones, fiscalizaciones del comercio y del uso de drogas. (1)

LISTA DE DROGAS

Art. 16.- El Consejo deberá formular dentro de los dos primeros meses de cada año, una lista de drogas y de todas las preparaciones y especialidades farmacéuticas que las contengan de acuerdo a las categorías establecidas en el Art. 3 de la presente ley, que deberá hacer del conocimiento de los expendedores, especificando aquellas cuyo comercio se encuentra absolutamente prohibido y las que puedan adquirirse con receta de médico, odontólogo y veterinario.

El Consejo deberá además enviar a la Corte Suprema de Justicia una de estas listas para que las haga del conocimiento de los jueces competentes.

Las listas podrán ser comunicadas al público en la forma que el Consejo considere conveniente.

LEYENDA OBLIGATORIA

Art. 17.- Todo empaque y envase de especialidad farmacéutica que contenga alguna droga, además de constar en la etiqueta la fórmula completa de su contenido deberá llevar en lugar y letras destacados, la leyenda siguiente: "Advertencia: Venta únicamente con receta médica y sometido bajo el control del Consejo Superior de Salud Pública".

DROGAS EN TRANSITO

Art. 18.- La PNC es el Organismo competente para autorizar el tránsito por el territorio nacional de drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, siempre que se la solicite el país de destino por medio de su servicio consular. De toda solicitud y de su resolución se enviará comunicación a la División, para que tome las medidas pertinentes. (1)

DOCUMENTOS ORIGINALES

Art. 19.- Los funcionarios públicos encargados de los trámites de importación de las sustancias a que se refiere esta ley, deberán exigir que a la solicitud se le acompañe los documentos originales del permiso o licencia extendidos por el Consejo.

LUGARES PARA IMPORTACIÓN DE DROGAS

Art. 20.- La importación de drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, sólo podrá efectuarse por el Puerto de Acajutla, el Aeropuerto Internacional El Salvador, y las Aduanas Terrestres de las Chinamas, El Poy y El Amatillo y para retirarlas de los recintos aduanales respectivos, será indispensable el visto bueno del Consejo.

Para los efectos de este artículo, se prohíbe la autorización de locales particulares como recintos aduanales.

Si el Consejo lo considera necesario, podrá retirar de las aduanas para fines de examen, antes de autorizar la entrega al importador, muestras de drogas o de productos farmacéuticos que las contengan.

PRESUNCION CONTRA EL IMPORTADOR

Art 21.- Para los efectos de esta Ley es presunción legal que el importador haya recibido las cantidades de drogas especificadas, en el certificado o póliza de importación; en caso no las hubiere recibido total o parcialmente, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo en forma inmediata, quien de igual manera dará aviso a la División Antinarcostráfico, para que ésta inicie la investigación respectiva. (1)

RESPONSABLE DEL CONTROL DE DROGAS

Art. 22.- En los hospitales, clínicas, casas de salud y centros de la misma naturaleza, será responsable del control de las drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, el Director o Regente del establecimiento o quien haga sus veces.

ENTREGA DE MUESTRAS E INSPECCION

Art. 23.- Los dueños o encargados de empresas que se dediquen a la importación, fabricación, envase con almacenamiento, distribución y venta de productos que contengan drogas, están obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas por el Consejo.

Asimismo deberán permitir que funcionarios y empleados debidamente autorizados del Consejo y de la División Antinarcostráfico, debidamente facultados por el tribunal competente, practiquen las inspecciones que estimen necesarias, debiendo exhibir sin dilación la documentación y existencia de drogas que les sean requeridos. (1)

IRREGULARIDADES O ANOMALIAS

Art. 24.- Si no se presentaren los documentos o las drogas o se encontraren irregularidades y anomalías en ambos, la División Antinarcostráfico informará inmediatamente al Consejo, quien tomará las providencias del caso; lo anterior no obsta para que, si las irregularidades detectadas constituyen delitos, se inicien las respectivas diligencias y se proceda a los pertinentes decomisos. (1)

AUTORIZACIÓN PARA EL CULTIVO Y PRODUCCIÓN

Art. 25.- Nadie podrá dedicarse al cultivo o producción de drogas, ni aún con fines de experimentación, sin la correspondiente autorización del Consejo Superior de Salud Pública, quien podrá concederla siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Que se sometan al control, inspección y fiscalización respectiva; y
- b) Que se encuentren inscritos en el Consejo como personas o establecimientos dedicados a la industria química y farmacéutica o como laboratorios de investigación en ciencias biológicas, según lo prescrito en el artículo 14, letra d) del Código de Salud.

AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y ELABORAR DROGAS

Art. 26.- Los laboratorios farmacéuticos, industriales o de investigación, que requieran para su funcionamiento de drogas y demás sustancias a que se refiere esta ley, podrán importarlas, adquirirlas, procesarlas, elaborarlas y distribuir las, previa autorización del Consejo en cada caso, quien podrá concederla en los límites que éste fije, debiendo sujetarse los casos de procesamiento o elaboración a las reglas siguientes:

- a) Que la materia prima, químicos o disolventes requeridos se adquieran con autorización del Consejo;
- b) Informar del procesamiento o elaboración al Consejo con la debida antelación, a efecto de que éste pueda ordenar el control que considera conveniente.

Requerirá de la misma autorización toda persona que para la actividad a que se dedica necesite determinadas sustancias como precursores, productos químicos y disolventes utilizados en el proceso y elaboración de drogas.

REGISTRO DE EXISTENCIA DE DROGAS

Art. 27.- Los laboratorios que utilicen sustancias controladas por esta ley, y los que se dediquen a su producción y venta, deberán llevar un registro detallado de su existencia en formularios autorizados por el Consejo, con el objeto de que dichas operaciones puedan ser supervisadas por delegados del Consejo, así como disponer de los lugares adecuados para su almacenamiento.

CONTROL EN EL DESPACHO DE DROGAS.

Art. 28.- El que por razón de su cargo estuviere autorizado legalmente para despachar drogas, deberá llevar un libro en que diariamente anotará la entrada o el inventario de aquellas y su salida de acuerdo a las recetas recibidas, a fin de que sus ventas sean debidamente controladas por las autoridades del Consejo. También estará obligado a remitir mensualmente las recetas al Consejo para su debido control.

ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE LOCALES

Art. 29.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 181 del Código Procesal Penal, cuando hubiere motivos suficientes para presumir que un local o establecimiento, se violan las prescripciones de esta Ley deberá procederse al allanamiento y registro por la autoridad judicial competente, de oficio o a petición del Consejo o de la División Antinarco tráfico. (1)

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Art. 30.- Corresponde al Estado y demás instituciones que de acuerdo a la ley intervienen en la investigación, el control y sanción de la producción y tráfico de drogas, obtener la cooperación

internacional en esta materia para coordinar programas de investigación y prevención, así como cooperar con otros organismos e instituciones con el objeto de sancionar las infracciones a esta ley.

OBLIGACIÓN DE ENCARGADOS DE ENTIDADES

Art. 31.- Los propietarios o encargados de entidades sociales, culturales, recreativas, deportivas o de cualquier otra naturaleza, deberán prevenir y evitar que en sus locales ocurran las actividades ilícitas contempladas en esta ley.

DILIGENCIAS DE DESTRUCCIÓN DE DROGAS

Art. 32.- Los organismos de control deberán hacerse representar en toda diligencia judicial en que se realice destrucción de drogas o de instrumentos empleados en la ejecución de los delitos contemplados en esta ley, para cuyo efecto deben ser legalmente citados.

SANCIONES POR INFRACCIÓN

Art. 33.- El infractor de cualquiera de las medidas de control consignadas en los artículos 17, 20 inciso segundo, 24, 26, 27, 28, 29, y 32, será sancionado de acuerdo a la ley, con multa de quinientos colones hasta diez mil colones, y de acuerdo a su gravedad, con la inhabilitación para el ejercicio de la actividad a que se dedica y con la clausura del establecimiento, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Las multas a que se refiere el inciso anterior, serán impuestos por el Consejo y su producto ingresará al Fondo General de la Nación.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar si la infracción estuviere ya sancionada en otra de las leyes y reglamentos mencionados en el artículo 8.

CAPITULO IV DE LOS DELITOS

SIEMBRA Y CULTIVO

Art. 34.- El que sin autorización legal sembrare, cultivare o cosechare semillas, florescencias, plantas o parte de las mismas, de las cuales naturalmente o por cualquier medio se pueda obtener drogas que produzcan dependencia física o psíquica, serán sancionados con prisión de cinco a diez años.

FABRICACIÓN O TRANSFORMACIÓN

Art. 35.- El que sin autorización legal elaborare, fabricare, transformare, extrajere u obtuviere

drogas, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Art. 36.- El que sin autorización legal adquiere, enajenare a cualquier título, importare, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en el artículo 34, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

POSESIÓN Y TENENCIA

Art. 37.- El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas, o drogas, a las que se refiere esta ley, en cantidades que a juicio prudencial del juez sean presumiblemente comerciales, o que siendo autorizado no justifique su tenencia, será sancionado con prisión de tres a seis años. Si la tenencia es con el objeto de realizar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, la sanción será de seis a diez años.

PROMOCIÓN Y FOMENTO

Art. 38.- El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito de semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas o fomente su abuso indebidamente, será sancionado con prisión de seis a diez años.

FACILITACIÓN DE MEDIOS.

Art. 39.- El que poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o sustancias a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos 34, 35 y 36, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

FACILITACIÓN DE LOCALES, INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS

Art. 40.- El que a cualquier título facilite, proporcione, use o destine un inmueble, local o establecimiento para la fabricación, elaboración, extracción, almacenamiento, cultivo, venta, suministro o consumo de drogas, será sancionado con prisión de cinco a diez años, y el local o establecimiento será clausurado.

PRESCRIPCIÓN O SUMINISTRO

Art. 41.- El facultativo que prescriba o suministre drogas que necesiten receta especial para adquirirlas cuando no son indicadas por la terapéutica o con infracción de leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

ALTERACIÓN DE MEDICAMENTO

Art. 42.- El que empleare drogas en la fabricación de productos farmacéuticos, en dosis mayores que las autorizadas, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

EXPENDIO ILÍCITO DE SUSTANCIAS MEDICINALES

Art. 43.- El que estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales que contengan drogas, las expidiere en especie, calidad o cantidad distinta a la especificada en la receta médica, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si el expendio se hiciere sin receta médica cuando el producto no pudiese obtenerse sin ese requisito, la pena será de cinco a diez años.

ADMINISTRACIÓN DE DROGAS

Art. 44.- El que administrare sin fines terapéuticos o prescripción médica a otra persona, con el consentimiento de ésta, cualquier clase de drogas, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si a quien se administra la droga, no prestare su consentimiento o prestándolo fuere menor de dieciocho años o inimputable, la pena será de seis a ocho años de prisión.

ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE RECETAS

Art. 45.- El que altere o falsifique, total o parcialmente recetas médicas, y que de esta forma obtenga para sí o para otro, drogas o medicamentos que las contenga, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

TRANSACCIONES DERIVADAS DE DELITOS RELATIVOS A DROGAS

Art. 46.- El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, realizare con otras personas o establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, transacciones mercantiles, con dinero o productos provenientes de actividades ilícitas previstas en esta ley, será sancionado con prisión de ocho a quince años.

Con la misma pena será sancionada la interpósita persona, el propietario, administrador, representante legal o encargado del establecimiento que autorizare, permitiere o realizare dichas transacciones, conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.

El que sin ser de las personas mencionadas en el inciso anterior y conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto, autorizare, permitiere o realizare las transacciones a que se refiere este artículo, aprovechándose de su función, empleo o cargo, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Se establece la presunción legal de que el dinero o productos provenientes de transacciones derivados de delitos relativos a las drogas, cuando en un plazo no mayor de tres años contados hacia atrás, quien propone la negociación o de parte de quien se solicitó haya sido procesado por cualquiera de los delitos tipificados en esta ley.

ENCUBRIMIENTO REAL

Art. 47.- El que con el fin de conseguir para sí o para un tercero algún provecho después de haberse cometido un delito de los contemplados en esta ley, sin concierto previo, ocultare, adquiera, o recibirá dinero, valores u objetos, conociendo que son producto de dicho delito o han sido utilizados para cometerlo, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Para los efectos de la aplicación de este artículo y el anterior, será indiferente que el hecho delictivo origen de los bienes se hubiere cometido en territorio nacional o extranjero.

ENCUBRIMIENTO PERSONAL

Art. 48.- El que, con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en esta ley y sin concierto previo, ayudare al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

PROPAGANDA SOBRE USO DE DROGAS

Art. 49.- El que hiciere propaganda directa o indirecta, por cualquier medio, a favor de uso o consumo de drogas o para cualquier actividad sancionada por esta ley, será penado con prisión de tres a seis años.

EXHIBICIÓN INTENCIONAL

Art. 50.- El que en lugar público o expuesto al público o en lugar privado con evidentes fines de exhibicionismo, realizare actos relacionados con el uso o consumo de las drogas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

INSTIGACIÓN, INDUCCIÓN O AYUDA AL CONSUMO DE DROGAS

Art. 51.- El que instigare, indujere o ayudare a otro por cualquier medio, al uso o consumo de drogas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Si la persona que recibe la instigación, inducción o ayuda fuere menor de dieciocho años o inimputable, la pena será de cuatro a seis años.

Igual sanción incurrirá la mujer embarazada que a sabiendas consuma drogas que puedan ocasionar daño al feto o al nuevo ser.

OBTENCIÓN ILÍCITA DE DROGAS

Art. 52.- El que mediante intimidación, violencia o engaño obtenga de una persona cuya profesión u oficio se relacione con la salud, cualquier droga o producto farmacéutico que lo contenga, será sancionado con cuatro a ocho años de prisión.

COOPERACIÓN EN EL TRÁFICO DE DROGAS

Art. 53.- El que a sabiendas suministrare cualquier clase de medios o recursos para el cultivo, fabricación, elaboración o tráfico ilegal de drogas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

INTERMEDIACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN

Art. 54.- El que realizare cualquier acto de intermediación entre fabricantes o productores de drogas y los consumidores, será sancionado con prisión de cinco a diez años, si el hecho no constituyere un delito más grave tipificado en esta ley.

ACTIVIDADES ILÍCITAS EN CENTROS DE ENSEÑANZA

Art. 55.- El que perteneciendo al personal docente o administrativo y con funciones de dirección o vigilancia en un centro de enseñanza, de la naturaleza que fuere, permitiere, no denunciare o no avisare a cualquiera de los organismos encargados de aplicar esta ley, que tuviere conocimiento del tráfico y tenencia, de drogas realizado en dicho centro, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ASOCIACIONES DELICTIVAS

Art. 56.- El que formare parte de una asociación nacional o internacional, constituida para cometer cualquier hecho punible a que se refiere esta ley, será penado de cuatro a ocho años de prisión.

OMISIÓN DE DENUNCIA O AVISO

Art. 57.- El propietario o encargado de las entidades a que se refiere el artículo 31, que teniendo conocimiento de actividades ilícitas sobre drogas en los locales bajo su dominio o encargo, las permitiere, no las denunciare o no avisare a cualquiera de los organismos encargados de aplicar esta ley, será sancionado con prisión de uno a tres años.

DELITOS CALIFICADOS POR EL RESULTADO

Art. 58.- Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley resultare la muerte de una o más personas, se aplicará al autor la sanción de ocho a veinte años de prisión.

Si el resultado fuere de lesiones graves o muy graves o pérdida o disminución de facultades mentales, la pena será de seis a diez años de prisión.

ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN

Art. 59.- Los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta ley serán penados con prisión de uno a tres años, y la proposición y conspiración con el mismo fin, con prisión de seis meses a dos años.

AGRAVANTES ESPECIALES

Art. 60.- Son agravantes, en relación a los delitos comprendidos en esta ley, las siguientes:

- a) Que el hecho afecte o pudiera afectar a menores hasta de dieciocho años, mujeres embarazadas, enfermos mentales o a personas que padecen disminución psíquica;
- b) Que el autor haya facilitado el uso o consumo de drogas en establecimientos de enseñanza, centros de protección y de recreación de menores, unidades militares o centros de reclusión o penitenciarios o que el autor sea una de las personas a que se refiere el artículo 31 de la presente ley;
- c) Que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en esta ley;
- ch) Que el autor se prevalga de su cargo público, utilice armas o ejerza profesión de las que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo.

En los casos anteriores, la pena podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo de la pena señalada al delito cometido.

ATENUANTES ESPECIALES

Art. 61.- Podrá rebajarse la pena hasta la mitad del mínimo señalado en esta ley, en los casos siguientes:

- a) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro de la fase de instrucción del proceso, el imputado revelare la identidad de autores o cómplices y aportare datos suficientes para procesar a estos;
- b) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro del proceso, hasta antes de la sentencia, diere información que haga posible la incautación o decomiso de drogas o de bienes que sean su producto.

CONCURSO DE DELITOS

Art. 62.- Si a consecuencia de los hechos a que se refiere esta ley, se hubieren consumado otras figuras delictivas, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

CAPITULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

CALIDAD DE LOS AGENTES INVESTIGADORES.

Art. 63.- Los miembros de la División Antinarco tráfico, cuando sus actos sean necesarios en las

investigaciones que efectúen en relación a las conductas descritas en el Capítulo IV, tendrán la calidad de testigos y no de imputados, siempre que actúen dentro de las órdenes y autorizaciones que por escrito les dé el Jefe de la División Antinarcostráfico o el que haga sus veces en ese momento.

Cuando con ocasión de actos realizados en el ejercicio de sus funciones los miembros de la División Antinarcostráfico, lesionaren un bien jurídico, constituirá presunción legal de que obra en favor del agente causa de justificación o inculpabilidad, el informe remitido al juez respectivo debidamente ratificado por el jefe de dicha división, al que aquéllos pertenecieren, sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos. (1)

SECRETO BANCARIO O TRIBUTARIO E INMOVILIZACION DE CUENTAS.

Art. 64.- El Secreto Bancario, así como la discreción en materia tributaria, no operarán en la investigación de los delitos a que se refiere la presente Ley; la información que se reciba será utilizada exclusivamente como prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el juez de la causa. Dicha información también podrá ser requerida por el Ministerio Público, conforme a su Ley Orgánica.

Para los efectos de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o comerciales, será necesaria orden de juez, quien la expedirá cuando sea procedente, en el mismo auto que ordene el inicio de instrucción.

El Juez o el Jefe de la División Antinarcostráfico, cuando la urgencia del caso lo requiera, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, mientras transcurre el proceso o la investigación respectiva. Cuando la inmovilización sea ordenada por el Jefe de la División Antinarcostráfico, no podrá exceder de tres días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al Juez competente, quien resolverá sobre la procedencia o no de dicha medida. (1)

CLAUSURA PREVENTIVA DE INMUEBLES

Art. 65.- Cuando las circunstancias del caso lo haga necesario, el instructor de las diligencias, seguidas por la División Antinarcostráfico, podrá ordenar la clausura preventiva, total o parcial, y por el tiempo y áreas estrictamente indispensables de hoteles, pensiones, establecimientos, donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas, restaurantes, clubes, centros nocturnos de diversión, salas de espectáculos y en general, de todo lugar donde tenga conocimiento que se ha cometido cualquier delito tipificado en esta Ley.

Si se ordenare la clausura, después que conozca del proceso, el juez decidirá sobre su procedencia con base a las justificaciones presentadas por la parte interesada o su representante legal. (1)

DILIGENCIAS DE DECOMISO, DESTRUCCION Y REMISION.

Art. 66.- El instructor designado por la División Antinarcostráfico dejará constancia en las diligencias de todo decomiso, destrucción o incautación que efectúe, en especial de las drogas,

sustancias, plantas o parte de ellas detallando minuciosamente por medio técnico la cantidad, peso, nombre, calidad, grado de pureza y cualquier otra característica que considere importante. Salvo lo dispuesto en la letra k) del Art. 10 todo decomiso será puesto a la orden del juez competente, quien decidirá sobre el lugar en que será depositado, previa comprobación, mediante dictamen pericial, de lo constatado por la División Antinarcostráfico, luego del cual colocará sellos de seguridad en los recipientes que contengan lo decomisado.

Cuando el decomiso se trate de dinero, el juez deberá remitirlo a la Dirección General de Tesorería para ser depositado en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha que lo reciba. (1)

DESTRUCCIÓN JUDICIAL DE DROGAS

Art. 67.- Cuando las drogas o sustancias decomisadas ya no interesen a los fines del juicio, el juez ordenará su destrucción, salvo que se establezca que puedan ser usados para fines terapéuticos, en cuyo caso serán entregados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Los instrumentos o equipos especialmente destinados para cometer los delitos que sanciona la presente ley, también deberán ser destruidos, a menos que puedan ser usados legítimamente por alguna entidad oficial.

Para efectos de la destrucción, el juez mediante experticia comprobará nuevamente las características del decomiso y el medio apropiado para su destrucción. En este acto podrán estar presentes las partes, para lo cual serán debidamente citadas; obligatoriamente concurrirán, un representante de cada uno de los organismos controladores de esta ley y se efectuará en presencia de dos testigos nominados por el juez, en el lugar, día y hora previamente señalados.

El juez competente conservará una muestra de la droga que se haya destruido para la comprobación procesal de la existencia del delito, la cual se enviará en custodia al Consejo para ser destruida al quedar ejecutoriada la sentencia definitiva.

COMISO

Art. 68.- Caerán en comiso los bienes, objetos, dinero, vehículos o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o se adquieran con valores obtenidos en la comisión de tales delitos.

Cuando los bienes, objetos o vehículos empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta Ley, no fuere de propiedad de los implicados será devuelto a su legítimo propietario cuando no le resultare responsabilidad. El comiso será decretado por el Juez de Primera Instancia en sentencia condenatoria.

DISPOSICION JUDICIAL DE BIENES.

Art. 69.- En la sentencia definitiva, el juez dispondrá que los bienes caídos en decomiso, pasen a la División Antinarcostráfico, para ser destinados al servicio de las entidades oficiales, para la

prevención, tratamiento y rehabilitación, de narco-dependientes o que sean rematados. En este último caso, el producto del remate ingresará al Fondo General de la Nación.

Cuando el comiso se trate de dinero, éste también deberá ingresar al Fondo General de la Nación.

Si todo o parte del dinero decomisado y remitido al juez, hubiere sido proporcionado por la División Antinarco-tráfico, como medio necesario en las Investigaciones que efectúen, podrá devolverse en cualquier momento a dicha División, siempre que se hubiere comprobado el origen del dinero. (1)

BENEFICIOS EXCLUIDOS

Art. 70.- Los imputados de cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley, no gozarán del beneficio de excarcelación ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los declarados culpables por delitos cometidos concurriendo cualquiera de las agravantes del artículo 60, no tendrán derecho al beneficio de la libertad condicional.

RESERVA DE LA INVESTIGACION.

Art. 71.- Por la naturaleza de los delitos que le corresponde investigar, las actuaciones de la División Antinarco-tráfico, serán reservadas, sin que esto menoscabe en forma alguna los derechos que la Constitución y otras Leyes confieren a los imputados. (1)

PROCESOS EXCLUIDOS DEL CONOCIMIENTO DEL JURADO

Art. 72.- Quedan excluidos del conocimiento del jurado, los procesos referentes a los delitos establecidos en esta ley.

VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS CAUTORES O CÓMPLICES.

Art. 73.- En los casos de los delitos establecidos en esta ley, las declaraciones de los cautores o cómplices de un mismo delito son válidos y serán apreciados como prueba, cuando aplicando las reglas de la sana crítica concuerden con las otras pruebas del proceso.

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 74.- En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la legislación común, que no la contraríen.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 75.- El procedimiento señalado en el Código Procesal Penal, se aplicará en la investigación de los delitos de que trata esta ley.

DEROGATORIA

Art. 76.- Quedan derogados los artículos del 300 al 305 del Código Penal, así como las disposiciones de leyes y demás preceptos legales que configuren delitos contenidos en esta ley o que en alguna forma la contradigan o se opongan a ella.

VIGENCIA

Art. 77.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
VICEPRESIDENTE

MAURICIO ZABLAH,
SECRETARIO

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
SECRETARIO

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO

NESTOR ARTURO RAMIREZ PALACIOS,
SECRETARIO

DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ,
SECRETARIO

MACLA JUDITH ROMERO DE TORRES,
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE:

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RENE HERNANDEZ VALIENTE.
MINISTRO DE JUSTICIA.

GILBERTO LISANDRO VÁSQUEZ SOSA,
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

D.L. N° 728, del 5 de marzo de 1991, publicado en el D.O. N° 52, Tomo 310, del 15 de marzo de 1991.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 640, del 1 de septiembre de 1993, publicado en el D.O. N°195, Tomo 321, del 20 de octubre de 1993.